

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.7

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00172/2016

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.7 DE GUADALAJARA

PLAZA FERNANDO BELADIEZ S/N EDIFICIO JUZGADOS PLANTA 5ª

Teléfono: 949209900

Fax: 949 209856

Equipo/usuario: MCS

Modelo: 045700

N.I.G.: 19130 42 1 2015 0004884

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000642 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. JESUS , ANA MARIA
Procurador/a Sr/a. ROSA MARIA ACERO VIANA, ROSA MARIA ACERO VIANA

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. BANCO DE CASTILLA LA MANCHA SA

Procurador/a Sr/a. MARTA MARTINEZ GUTIERREZ

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 172/2016

En Guadalajara, a 15 de septiembre de 2016.

Vistos por mi, Doña Lucía Díaz García, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Guadalajara y su Partido, los autos de Juicio Ordinario registrados con el nº 642/2015, promovidos por la Procuradora Dña. Rosa María Acero Viana, en nombre y representación de D. Jesús , asistido por el Letrado D. Eduardo Sánchez Cervera, contra Banco Castilla La Mancha SA, representada por la Procuradora de los tribunales Dña. Marta Martínez Gutiérrez y asistida por el Letrado D. Luis Ferrer Vicent, dicto la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Acero Viana, en la representación antes dicha, se presentó demanda de Juicio Ordinario contra Banco Castilla La Mancha SA que fue turnada a este Juzgado procedente del Decanato y en la que, con base en los hechos y con los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba al Juzgado que, previo los trámites

legales, dicte Sentencia en la que se declare la nulidad, por tener carácter abusivo, de la cláusula suelo prevista en el último párrafo de la Cláusula Tercera de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, autorizada en fecha 24 de mayo de 2010 por la Notario de Cabanillas del Campo,

, donde textualmente se expresa que *"el tipo de interés que resulte de aplicación en cada momento no podrá ser superior al ONCE por ciento nominal anual, ni inferior al CUATRO por ciento nominal anual"*, declarando asimismo la subsistencia del resto de sus cláusulas, condenando del mismo modo a la entidad Banco Castilla La Mancha SA a reintegrar las cantidades satisfechas por la parte actora, en virtud de la aplicación del último párrafo de la Cláusula Tercera de la escritura de préstamo hipotecario desde el día 9 de mayo de 2013 hasta el día de su pago efectivo, todo ello con expresa condena en costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 24 de julio de 2015 se admitió a trámite la demanda, y se acordó dar traslado a la parte demandada para que contestase, con los apercibimientos legales oportunos.

TERCERO.- En representación de Banco Castilla La Mancha SA compareció la Procuradora Dña. Marta Martínez Gutiérrez, quien contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, y terminaba solicitando se dictase Sentencia por la que se desestimase la demanda, con imposición de las costas del pleito a la actora.

CUARTO.- Convocadas las partes a la preceptiva Audiencia Previa al juicio que señala la Ley, y llegado el día señalado, 29 de junio de 2016, comparecieron ambas partes, exhortándose

a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, proponiendo ambas y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, y llegado que fue el día señalado para el juicio, 14 de septiembre de 2016, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la grabación y que, en aras a la brevedad, se tienen por reproducidos. Practicadas las pruebas las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos.

SEXTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante ejercita acción individual de nulidad de la conocida como "*cláusula suelo*" inserta en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 24 de mayo de 2010, que grava la siguiente vivienda: Finca sita en , inscrita en el Registro de la Propiedad de

Todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDL 1/2007, de 6 de noviembre).

SEGUNDO.- Son hechos probados, sin perjuicio de los que se irán introduciendo a lo largo de los razonamientos jurídicos sucesivos, los siguientes:

La actora, en fecha 24 de mayo de 2010 constituyó el préstamo hipotecario sobre la vivienda referida anteriormente, con el objeto de proceder a una reestructuración de deuda. En la cláusula financiera tercera, último párrafo de la escritura (aportada como documento número 2 de los que acompañan a la demanda), se recoge la conocida como cláusula suelo, al establecer literalmente, en relación con el tipo de interés variable acordado que *"no obstante lo anterior, se pacta asimismo que el tipo de interés que resulte de aplicación en cada momento no podrá ser superior al ONCE por cien nominal anual ni inferior al CUATRO por ciento nominal anual"*.

TERCERO.- La primera cuestión a resolver consiste en determinar si la denominada cláusula suelo es o no una condición general de la contratación. Para considerar la cláusula suelo condición general de la contratación han de concurrir, según el art. 1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, los siguientes requisitos: a) contractualidad; b) predisposición; c) imposición; d) generalidad. En cambio es irrelevante: a) su autoría material, apariencia externa, extensión y cualesquiera otras circunstancias; b) que el adherente sea un profesional o un consumidor, porque la Ley de Condiciones General de Contratación opera para ambos y c) que otros elementos del contrato hayan sido negociados individualmente, si esta circunstancia no se da en la cláusula impugnada y la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 434/2014, de 8 de septiembre, insiste en los mismos razonamientos que la STS de 9 de mayo de 2013 y dispone que *"La valoración de los presupuestos o requisitos que determinan la naturaleza de las condiciones generales de la contratación, como práctica negocial, ha sido objeto de una extensa fundamentación técnica en la Sentencia de esta Sala de 9 de mayo de 2013. En síntesis, entre las conclusiones de la doctrina jurisprudencial allí declarada, (Fundamento de Derecho Séptimo y Octavo, párrafos 131 a 165), se resaltaban las siguientes consideraciones (...)* a) *El hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertadas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que éstas se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo.* b) *El conocimiento de una cláusula -sea o no condición general o condición particular- es un requisito previo al consentimiento y es necesario para su incorporación al contrato, ya que, en otro caso, sin perjuicio de otras posibles consecuencias -singularmente para el imponente- no obligaría a ninguna de las partes.* c) *No excluye la naturaleza de condición general de la contratación el cumplimiento por el empresario de los deberes de información exigidos por la regulación sectorial"*. Continuando la referida Sentencia con el siguiente tenor *"a) la prestación del consentimiento a una cláusula predispuesta debe calificarse como impuesta por el empresario cuando el consumidor no puede influir en su supresión o en su contenido, de tal forma que, se adhiere y consiente contratar con dicha cláusula o debe renunciar a contratar.* b) *No puede equipararse la negociación con la posibilidad real de escoger entre pluralidad de ofertas de contrato sometidas todas ellas a condiciones generales de contratación aunque varias de ellas procedan del mismo*

empresario. c) Tampoco equivale a negociación individual susceptible de eliminar la condición de cláusula no negociada individualmente, la posibilidad, cuando menos teórica, de escoger entre diferentes ofertas de distintos empresarios. d) La carga de la prueba de que una cláusula prerredactada no está destinada a ser incluida en pluralidad de ofertas de contrato dirigidos por un empresario o profesional a los consumidores, recae sobre el empresario".

Ahondando en esta cuestión, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 14 de mayo de 2014 , señala que el art. 1 de la LCGC no precisa qué debe entenderse por imposición de la condición general por una de las partes por lo que, al desarrollarse el litigio en materia de condiciones insertas en contratos con consumidores, ha de acudirse al art. 3.2 de la Directiva 93/2013 CEE, del Consejo, conforme al cual *"se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión"*. Por su parte, el art. 3.2 de la referida Directiva dispone que *"el empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente asumirá la carga de la prueba"*.

Es un hecho notorio que las escrituras públicas de préstamos hipotecarios se redactan por el Notario conforme a la minuta preparada, redactada y presentada por la entidad financiera, y así lo dice expresamente la propia escritura pública que advierte de la existencia de condiciones generales de la contratación. A día de hoy constituye igualmente un hecho notorio que al menos determinadas entidades utilizaron durante un tiempo este tipo de cláusulas limitativas de la variación del tipo de interés en una pluralidad de contratos.

La cuestión en definitiva radica en determinar si la cláusula fue objeto de específica y verdadera negociación en este caso o, por el contrario, es una cláusula impuesta. Imposición que evidentemente no significa que se haya obligado al cliente a contratar con la demandada o que tuviera obligación de hacerlo, sino que se trate de una cláusula que se presenta como necesaria en la oferta que la entidad efectúa al cliente y que éste no puede influir en su supresión o en su contenido. Negociación que correspondería acreditar a la demandada como empresario predisponente. El que la cláusula se refiera al objeto principal del contrato no excluye la naturaleza de condición general, como tampoco el hecho de que, en teoría, el prestatario pueda elegir entre distintas ofertas del mismo empresario o entre ofertas de distintos empresarios. Si lo que la entidad ofrece al cliente es una oferta global (un determinado capital, plazo de amortización, tipo de referencia, diferencial, bonificable o no, comisiones, tipo fijo inicial,) que el cliente solo puede aceptar en bloque o rechazar y optar por otra modalidad distinta de préstamo u otra oferta global en la que cambian sustancialmente el resto de condiciones financieras para obtener un préstamo sin cláusula suelo, no hay verdadera negociación individual. Tampoco por el hecho de haber podido negociar otras cláusulas o condiciones, como el plazo de amortización, o -en teoría- el diferencial pactado, se excluiría el carácter no negociado de la cláusula impugnada.

Ninguna prueba existe de la efectiva negociación de la cláusula impugnada. La demandada, que es quien tiene la carga de acreditar la verdadera negociación, como empresario predisponente que es, no aporta ni un solo documento que refleje las condiciones que se expusieron a la actora durante

la comercialización del préstamo y qué cláusulas fueron negociadas, sin que sea prueba bastante las declaraciones como testigos de sus propios empleados, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015. Tampoco la oferta vinculante, aún firmada por el demandante, puede considerarse como prueba de una efectiva negociación, pues la entidad bancaria recoge las condiciones del préstamo hipotecario, y el consumidor poco o nada puede hacer frente a las exigencias de ésta.

CUARTO.- Sentado que la cláusula impugnada es una condición general de la contratación, hay que pasar a analizar la validez o nulidad de las cláusulas, pues como ha señalado el Tribunal Supremo, aunque la cláusula suelo como toda condición general de la contratación puede ser lícita, se puede declarar su nulidad por falta de transparencia, debiendo tales cláusulas superar dos niveles diferentes de control.

El Tribunal Supremo ha declarado en varias Sentencias la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución. En relación con las cláusulas que establecen límites a la variación del tipo de interés en contratos de préstamo hipotecario a interés variable suscritos por consumidores, en la Sentencia de 9 de mayo de 2013 el Tribunal Supremo trató por primera vez el doble control de transparencia. Posteriormente la Sentencia del TS de 8 de septiembre de 2014 ratificaba dicho mecanismo de control al señalar que *"el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación*

seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión, queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato". En relación con el citado control de transparencia, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 30 de abril de 2014 dispone que "el art. 4 apartado 2 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo".

En la Sentencia de 24 de marzo de 2015 el Tribunal Supremo insiste en la idea del doble control de transparencia,

indicando que *"Este doble control consistía, según la sentencia núm. 241/2013 en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la "carga jurídica" del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo"*. Añade la Sentencia que *"la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato"*.

Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el

conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación. Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio. Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

QUINTO.- La parte actora alega el hecho de falta de información suficiente que le permitiera conocer la existencia de la cláusula suelo, y menos aún la incidencia real que tiene en el precio del préstamo y el riesgo que con los concretos topes mínimo y máximo asumía una y otra parte. Frente a ello, la demandada, que es quien alega el hecho positivo, es quien debiera aportar la prueba que acredite la información y documentación que se entregó a la prestataria (regla de la facilidad y disponibilidad de la prueba, art. 217 LEC).

La lectura notarial no supe el deber de información que recae sobre la entidad financiera y que se refiere al proceso de comercialización previo, no al otorgamiento de la escritura, y la mera claridad gramatical o formal de la cláusula no colma las exigencias de transparencia conforme a la jurisprudencia de TJUE y del propio TS. El control de transparencia, ni queda reducido a la claridad, inteligencia

gramatical y comprensibilidad formal de la cláusula, ni tiene por objeto el enjuiciamiento de la validez del consentimiento otorgado, pues no tratamos de vicios del consentimiento. Por último, ha de señalarse que la intervención del Notario tiene lugar al final del proceso que lleva a la concertación del contrato, en el momento de la firma de la escritura de préstamo hipotecario, a menudo simultáneo a la compra de la vivienda, por lo que no parece que sea el momento más adecuado para que el consumidor revoque una decisión previamente adoptada con base en una información inadecuada.

Siendo ello así, debe declararse que, adoleciendo de falta de transparencia, la cláusula impugnada resulta nula, pues el defecto o déficit de información conecta directamente con el juicio de validez de la cláusula predispuesta.

SEXTO.- En relación con las consecuencias que se derivan de la declaración de nulidad, la parte actora interesa, en su escrito de demanda, que se proceda a la devolución de todo lo percibido por aplicación de la cláusula declarada nula desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, sin que sea admisible la modificación de la pretensión en un momento posterior del procedimiento, reclamando sumas desde la constitución del préstamo hipotecario.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 declaraba en el punto décimo del Fallo que *"No ha lugar a la retroactividad de esta Sentencia, que no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia"*. Con ello, declaraba la mal llamada "irretroactividad" absoluta de la Sentencia, lo que determinó que los Juzgados y Tribunales

que realizaban aplicación automática de dicha doctrina a los juicios en los que se ejercitaba una acción individual de nulidad de las cláusulas suelo, frente a la acción colectiva que se dilucidaba en el asunto resuelto por el TS, determinar en sus Sentencias estimatorias que la entidad financiera solo debía devolver las cantidades que se cobraran en aplicación de la cláusula suelo a partir de la declaración de nulidad. Frente a ello, otros Juzgados y Tribunales, declaraban la plena aplicación del art. 1.303 del Código Civil, amparándose en la Jurisprudencia del TJUE y del propio TS en otros casos ajenos a las llamadas cláusula suelo.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015 solventa definitivamente la controversia. En la referida Sentencia el Tribunal Supremo asume y reitera el criterio de la "irretroactividad" en el ejercicio de acciones individuales de nulidad, aunque ahora con carácter limitado. Señala que aunque la regla general en el caso de ineficacia de los contratos, o de algunas de sus cláusulas, es destruir sus consecuencias o restituir las cosas al estado anterior como si la cláusula declarada nula nunca hubiera existido, lo que se traduce en las consecuencias que resultan del art. 1.303 del CC, entiende que no obstante la regla general, es posible limitar la eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad en aplicación del principio de seguridad jurídica. Citando la STJUE de 21 de marzo de 2013, RWE, Vertrieb, el Tribunal Supremo aplica, en aras a la seguridad jurídica, dos criterios que permiten decidir dicha limitación: la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves. Sostiene con respecto al segundo de ellos que *"La afectación al orden público económico no nace de la suma a devolver en un singular procedimiento, que puede resultar ridícula en términos macroeconómicos, sino por la suma de los muchos miles*

de procedimientos tramitados y en tramitación con análogo objeto". Y en relación a la buena fe de los círculos interesados reitera, como datos indicativos de la buena fe de las entidades financieras, los motivos expresados en el apartado 293 de la Sentencia de 9 de mayo de 2013. Pero siendo todo ello así, mantiene que a partir de la fecha de publicación de la Sentencia de 9 de mayo de 2013 los "círculos interesados" no pueden alegar buena fe, como ignorancia de que la información que se suministraba no cubría las exigencias de transparencia que, dice, fueron definidas en dicha Sentencia, con lo que a partir de entonces, las entidades financieras pueden indagar y esclarecer si las cláusulas suelo insertas en los contratos de préstamo con interés variable por ellas concedidos cumplen con tales requisitos de transparencia. Si mantienen dichas cláusulas, no son eliminadas de forma voluntaria por la entidad y se llegan a declarar nulas por falta de transparencia, que no por otros motivos, en Sentencias recaídas en procesos promovidos por los prestatarios, deben restituir las cantidades cobradas en aplicación de dichas cláusulas a partir de la publicación de la Sentencia de 9 de mayo de 2013. De ahí la limitación o corrección de la "irretroactividad" absoluta declarada en la primera Sentencia.

Es indudable que con ello el TS ha querido zanjar la problemática de las soluciones dispares que se venían dando por los distintos Juzgados y Audiencias a raíz de la polémica Sentencia de 9 de mayo de 2013, con clara y expresada voluntad unificadora. Así se termina fijando en el punto Cuarto del Fallo cuando dispone "*Que cuando en aplicación de la doctrina fijada en la sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013 , ratificada por la de 16 de julio de 2014, y la de 24 de marzo de 2015, se declare abusiva y, por ende, nula, la denominada*

cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 ".

Por tanto, siendo nula la cláusula suelo impugnada en este pleito por déficit de transparencia, la entidad demandada debe restituir a la prestataria las cantidades cobradas en concepto de intereses ordinarios, en aplicación de la cláusula suelo del 4% y por diferencia de lo que tendría que haber pagado de aplicarse estrictamente el último Euribor publicado a fecha de cada liquidación más el diferencial del 1'50%. Todo ello desde la fecha de la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y hasta la efectiva supresión de la cláusula, más los intereses legales.

SÉPTIMO.- El artículo 394 de la LEC establece que *"en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecia, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*. Dudas que no se considera que concurren en el presente caso, por lo que procede la imposición de las costas del presente pleito a la parte demandada.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D. Jesús frente a Banco Castilla La Mancha SA, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

1. La nulidad por abusiva de la cláusula contenida en la Cláusula Tercera de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 24 de mayo de 2010, suscrito entre las partes, en la que se establece un límite a las revisiones del tipo de interés nominal anual de un mínimo aplicable del 4% y un 11% de máximo, manteniéndose en lo demás la vigencia del contrato
2. La condena de la entidad financiera a la devolución de las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la condición declarada nula desde el día 9 de mayo del 2013, más los intereses legales.
3. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Guadalajara en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, en la forma y con los requisitos que se regulan en los artículos 458 y ss. LEC

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.